

TA.01.- SACA DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por la saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos de dominio público local.

Serán objeto de esta exacción: Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción de bienes de uso público municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 2º. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nace por la misma realización del aprovechamiento.

Artículo. 3º.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados a su pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASE DE GRAVAMEN.

Artículo. 4º.- Se tomará como base de la presente exacción el volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

TARIFAS

Artículo. 5º.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Por cada m3. o fracción de arena, grava y/o piedras.	1,96 euros/m3.
2.- Por cada m3. o fracción de arcillas, cales o tierra.	1,65 euros/m3.

EXENCIONES.

Artículo. 6º.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo. 7º.- La exacción se considerará devengada desde que se otorgue la oportuna autorización y en todo caso desde que se inicie el aprovechamiento con o sin la oportuna licencia, debiendo hacer efectivo el importe de la tasa en la Caja Municipal al retirar la autorización y aquellos otros que no la tengan desde que se les notifique el correspondiente requerimiento.

Artículo. 8º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo. 9º.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

- La extracción en lugares distintos a los autorizados.
- La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados
- La extracción en fechas no autorizadas.

b) Defraudación:

- La extracción de materiales sin autorización municipal.
- La extracción de materiales distintos a los autorizados.
- La extracción en cantidad superior a la autorizada.

Artículo. 10º.- En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a cuanto establece las disposiciones vigentes.

Artículo.11º.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Artículo.12º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a cuanto establece la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.